



RADICADO:	08001-31-03-002-2013-00050-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO:	OSWALDO DANIEL MEJÍA GONZÁLEZ y ZORAIDA NUÑEZ SARMIENTO

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho hace más de cuatro (4) años. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de octubre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El CGP inició su vigencia en todo el territorio nacional a partir de enero 1 de 2016, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10392.

Ese cuerpo legal, en el numeral 4 del artículo 625, estableció reglas de ultractividad de la ley procesal para procesos ejecutivos, del siguiente tenor:

“4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso” (relievado por el Juzgado).

Con fundamento en el numeral 6 del artículo 555 del derogado C. de P.C., aplicable al trámite de procesos ejecutivos hipotecarios, es imprescindible para el dictado de sentencia, la efectividad del embargo sobre el bien objeto de prenda o hipoteca.

Como nota adicional, vale advertir que este es el mismo derrotero seguido por el CGP en el numeral 3 del artículo 468.

2. Análisis del estado actual del proceso y la providencia a dictar.

El asunto en ciernes, es un proceso ejecutivo hipotecario que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-6668, cual cual ha cumplido todas las etapas procesales, hasta la fase de alegatos de conclusión, conforme al C. de P.C., pues, al momento en que entró en vigencia el CGP, había precluido el término de traslado para proponer excepciones, con la consiguiente ultractividad de la ley procesal anterior a tono con el numeral 4 del artículo 625 CGP. Es decir, se trata en suma de un proceso sin sentencia o auto que defina sobre la orden de continuar la ejecución.

Por esa misma razón, el proceso debe sustanciarse con el C. de P.C. hasta el momento en que se profiera la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.



Bajo esquema legal aplicable, es imprescindible que al momento de dictar sentencia se encuentre embargado el bien inmueble objeto de hipoteca.

Sin embargo, de acuerdo con la actuación procesal, la heredad no está embargada, por efecto de las medidas ordenadas por la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. Así se deduce de la respuesta rendida por aquella autoridad con fecha junio 6 de 2017 a este Despacho, inserta al archivo digital 26 del expediente, de la cual se deduce que el predio objeto de hipoteca está afecto a una medida cautelar de embargo en proceso de la fiscalía con el cual se canceló el embargo inscrito con base en orden de este Juzgado, razón por la cual se sigue que el bien en la actualidad es administrado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

De aquí se concluye que en la actualidad al parecer no se cumplirían los presupuestos para dictar sentencia en este asunto, cuyo conocimiento fue abocado con autos de 30 de octubre de 2015 y febrero 19 de 2016 (archivos digitales 18 y 20 respectivamente).

Así las cosas, en el entendido que el proceso no puede permanecer paralizado, pues, su finalidad es la resolución efectiva de un conflicto en armonía con los deberes legales del juez en medio de lo que le está facultado adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal (num. 1, art. 37 C. de P.C.); el juzgado encuentra procedente requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a acreditar el embargo del inmueble hipotecado con matrícula 040-6668, por ser una carga procesal asignada a ese extremo del litigio, y de cuyo cumplimiento pende la continuidad de la actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso con fundamento en el artículo 317 del CGP.

Vale la pena aclarar en este aspecto que el artículo 317 del CGP, es aplicable en Colombia a todos los procesos desde octubre 1 de 2012 (num. 4, art. 627 CGP), sin pretexto de la ultractividad de la ley procesal, por virtud de lo señalado en el artículo 626 del CGP que derogó el artículo 346 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días, proceda a acreditar el embargo del inmueble hipotecado con matrícula 040-6668, por ser una carga procesal asignada a ese extremo del litigio, y de cuyo cumplimiento pende la continuidad de la actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso con fundamento en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría controlar los términos y una vez cumplidos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815d502bb46d350399d7ba5ef3e87a154ef476cc1544178abd19008851d0514**

Documento generado en 03/10/2023 08:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>